

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de pago, la cual fuera allegada por la parte accionada obrante a folio 47 del expediente digital.

Dicha solicitud fue puesta en conocimiento del ejecutante mediante proveído 119 del 28 de marzo de 2022 y se le corrió traslado al ejecutante mediante remisión electrónica el 4 de abril de 2022, el cual no presento oposición alguna.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 28 de agosto de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	217-2023
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	17442-40-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELECTRÍCA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	JORGE MONTOYA MARULANDA

Se memora que, el 28 de septiembre de 2020 con el libelo introductorio, la parte accionante solicitó se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del accionado, toda vez que el aquí accionado JORGE MONTOYA MARULANDA, que registra ante la CHEC S.A. E.S.P., como suscriptor de la cuenta del servicio de energía eléctrica **No.579841884** adeudaba a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. la suma de \$17.003.350, correspondiente a 14 meses del servicio de energía facturados en la cuenta **No. 579841884**.

Conforme a dicha solicitud, fue que este despacho mediante proveído 0262 del 30 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma pedida así:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.003.350)**, correspondiente al servicio de suministro de energía facturado a la fecha de presentación de la demanda, esto es 28 de septiembre de 2020; valor descrito en la factura N°. 81849063 como obligación pendiente de pago.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios establecidos sobre la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en la factura N°.8189063.
3. Condenar al demandado por las cotas procesales.

El día 9 de febrero de 2022, este despacho mediante auto 0055, ordenó *“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del trámite de este proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderado judicial, en favor de la de la empresa CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC -S.A. E.S.P. y en contra del señor JORGE MONTOYA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía N°.4.447.042; tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia”*

El 24 de marzo de 2022, la parte accionada allegó memorial obrante a folio 47 del expediente digital, mediante el cual indicó lo siguiente *“por medio del presente me permito hacer entrega del acuerdo de pago para que sea anexado al proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado Nro. 174424089001-2020-00044-00, con el fin de dar termino a este proceso”*.

Mediante auto 119 del 28 de marzo de 2022 este despacho puso en conocimiento *“del apoderado de la parte demandante, el acuerdo de pago allegado entre la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC- y el señor JORGE MONTOYA MARULANDA, lo anterior para los fines pertinentes”*, adicionalmente el 4 de abril de 2022 se le corrió traslado de esta al ejecutante, mediante remisión electrónica, el cual no presento oposición alguna.

Ahora bien, valorado el acuerdo de pago aportado de fecha 23 de febrero de 2022, si bien se tiene que el mismo se encuentra suscrito por SANTIAGO VILLEGAS YEPES en su calidad de representante legal de la entidad aquí accionante **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA. ESP**, y LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO en su calidad de representante legal de la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS, persona jurídica esta distinta a la persona natural aquí demandada, lo cierto es que a partir de la cláusula quinta de dicho acuerdo de pago, se extrae que las obligaciones que allí se pactan corresponden a aquellas correspondientes a la cuenta **579841884, misma cuenta por la cual se adelanta en el presente asunto la**

ejecución, ello sumado a que en todo caso, **la fecha de suscripción de dicho acuerdo de pago 23 de febrero de 2022**, es en todo caso posterior a la fecha de la presentación de la demanda (28/09/2020), a la del mandamiento de pago (30/09/2020), a la del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (09/02/2023) y a la del auto que aprobó las costas causadas en este asunto (16/02/2022), con lo cual se entiende que la normalización de tal crédito comprende la totalidad de los valores que aquí se ejecutan.

Adicionalmente se recuerda que mediante auto 119 del 28 de marzo de 2022 este despacho puso en conocimiento *“del apoderado de la parte demandante, el acuerdo de pago allegado entre la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC- y el señor JORGE MONTOYA MARULANDA, lo anterior para los fines pertinentes”*, y que adicionalmente el 4 de abril de 2022 se le corrió traslado de la solicitud y del acuerdo de pago al ejecutante mediante remisión electrónica y que este no desconoció ni tachó de falso el acuerdo de pago aportado, tampoco presentó oposición alguna sustentada por la cual considerara que la solicitud de terminación del proceso rogada no pudiera abrirse paso.

El artículo 1625 del Código Civil Colombiano, señala los modos de extinción de las obligaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales”.

Respecto a la novación, el mismo estatuto civil antes referenciado en su artículo 1687 dispone como definición de esta, que la novación **“es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”**, veamos:

“ARTICULO 1687. <DEFINICION DE NOVACION>. La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Con fundamento en lo anterior expuesto, este despacho considera que en el presente asunto acaeció el fenómeno de la novación, bajo el entendido de que en el documento aportado (fl. 47) suscrito el 23 de febrero de 2022, entre SANTIAGO VILLEGAS YEPES en su calidad de representante legal de la entidad aquí accionante CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC SA. ESP, y LUIS OCTAVIO FRANCO SALGADO en su calidad de representante legal de la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLTIC SAS, se realizó un acuerdo de pago **sobre las obligaciones causadas correspondientes a la cuenta 579841884**, mismo que por sus efectos legales, **extinguió las obligaciones constituidas con anterioridad sobre esa misma cuenta 579841884**, es decir, sobre las obligaciones que aquí se ejecutan, de allí que se dará por terminado el presente proceso por extinción de la obligación ejecutada por el fenómeno jurídico de la novación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, el presente proceso **EJECUTIVO** por la extinción de la obligación ejecutada por el fenómeno jurídico de la novación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente, caso contrario, déjese a disposición.

TERCERO: NO EMITIR condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de títulos, toda vez que los mismos no se encuentran constituidos.

QUINTO: No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente acción fue presentada a través de los canales digitales habilitados.

SEXTO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>131</u> del 29 de agosto de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 1 de septiembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af79a982f899bc3d18e80247fe3dc676e205f8e473892b7f46ae32d1d7d0f4c

Documento generado en 28/08/2023 10:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>